

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 30/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210024200	Ordinario	YUBER LEISON MURILLO MINOTTA	CONSORCIO ARGECON	Auto pone en conocimiento Se hace necesario hacer el Control de Legalidad. Se deja sin efecto auto de fecha 2 de marzo de 2023 frente en el entendido de no tener por no contestada la demanda a CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS S.A.S., SE tramitara el proceso como de Unica Instancia; se vincula la Nacion -Ministerio de Educacion y se tiene por notificada por conducta concluyente al igual que Consultoria Finanzas y Proyectos S.A.S. APLAZAR la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento para el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)	29/11/2023		
05615310500120210035600	Ordinario	LEIDY LORENA MAZO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto fija fecha contestación demanda TIENE CONTESTADA DEMANDA- FIJA FECHA AUD ART 77 CPTS TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS TRES DE LA TARDE.	29/11/2023		
05615310500120210053500	Ordinario	ALBA DORIS ALZATE CASTRO	ALEJANDRA MARIA TRUJILLO GUTIERREZ	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO, para el día DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA	29/11/2023		
05615310500120220004500	Ordinario	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	NUEVA EPS.	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA DEL ARTICULO 72 CPTYSS, para el día VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA	29/11/2023		
05615310500120220051400	Ordinario	WILMAN GOMEZ ECHAVARRIA	HUMBERTO BETANCOURT GOMEZ	Auto que aplaza audiencia Se Aplaza dicha audiencia para el próximo DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).	29/11/2023		
05615310500220230012900	Tutelas	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	NUEVA EPS.	Auto decide incidente REQUERIMIENTO PREVIO NUEVA EPS	29/11/2023		
05615310500220230019200	Tutelas	MARIA DOLORES MARTINEZ ARIAS	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	29/11/2023		
05615310500220230019400	Tutelas	JUAN FELIPE ESTRADA RENDON	POLICIA NACIONAL SUBINTENENDETE EDWIN ALEJANDRO MONTOYA CASTILLO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	29/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
 Radicado: 05615-31-05-001-2021-00242-00
 Auto Interlocutorio N° 195

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por YUBER LEISON MURILLO MINOTTA en contra de CM INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S Y OTROS, se tiene que revisado el trámite surtido hasta el momento, **se hace necesario realizar un control de legalidad** toda vez que el proceso desde el inicio se tramitó como de Primera Instancia, y haciendo un análisis minucioso, **observa el Despacho que de acuerdo a las pretensiones de la demanda es un proceso de UNICA INSTANCIA**, de conformidad con el **artículo 46 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social y por la ley 1149 de 2007.**

El artículo 132 del Código General del Proceso, dispone:

“Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, **sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por otra parte, se hace necesario hacer un control de legalidad del presente proceso, pues desde la admisión de la demanda, **no se vinculó como accionado a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, entidad que está relacionada en las pretensiones del proceso, pero más sin embargo, la parte actora la notificó en debida forma, como se visualiza en el “pdf15ConstanciaNotificacionDemandadas”, y posteriormente presenta poder al proceso el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, solicitando el acceso al expediente para representar los intereses de dicha entidad pública; y en consecuencia de lo anterior **se tiene por notificada por conducta concluyente a dicha entidad pública conforme al artículo 301 del Código General del Proceso**, y en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPTYSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 al día de hoy, poniéndole de presente **que debe contestar la demanda en la audiencia de CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, o antes si lo prefiere.** Se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con T.P. No. 151.741 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; lo anterior de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S.

Frente al auto emitido el día 2 de Marzo de la presente anualidad por medio del cual **se dio por no contestada la demanda por CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECCIONES S.A.S.**(pdf19AutoTienePorContestadaDemandaVinculadaRequiere), actuación que nose compecede con la probado dentro del trámite desplegado hasta el momento;

Ahora, se tiene que el 25 de febrero de 2023, presenta memorial el representante legal de

CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS S.A.S., señor OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ, manifestando que se notifica de la demanda y solicita las copias del proceso para efecto de ejercer su derecho de defensa. Es por lo anterior que el **Despacho dejara sin efecto el mencionado auto anterior frente a no dar por contestada la demanda frente a dicha accionada**, y en consecuencia **se tiene por notificada por conducta concluyente a dicha sociedad CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS S.A.S. conforme al artículo 301 del Código General del Proceso**, y en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPTYSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 al día de hoy, poniéndole de presente que debe constituir apoderado judicial y contestar la demanda en la audiencia CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, o antes si lo prefiere.

Se anexa link del expediente:

[05615310500120210024200 \(A\), R. Laboral, solidaridad](#)

Esta decisión tiene sustento, en los deberes que le conciernen a este funcionario judicial, tal como lo señala el artículo 42 del CGP, en su numeral 12º, que dispone en forma literal:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

..

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

En consonancia con lo estipulado en el artículo 14 de la misma normatividad, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora, el art.8 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al caso sometido a estudio, regula el trámite de las notificaciones personales, así:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas e privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

***PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.” (subraya y negrilla de la Sala)*

Así las cosas, del escrito incorporado por el apoderado judicial de la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y del representante legal de la sociedad CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECCIONES S.A.S., se verifica el cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso; en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio a estos dos últimos y apartir de la notificación por estados de esta providencia, el término del traslado se cuantificará.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia de conciliación y tramite y juzgamiento para el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), de conformidad con el artículo 72 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, previsto en el artículo 132 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTYSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la misma codificación, frente a que el presente proceso se tramitara como de **UNICA INSTANCIA**.

SEGUNDO: Ejercer dicho control de legalidad frente al auto de fecha 2 de marzo de 2023, en el entendido de no tener por no contestada la demanda por la pasiva CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS S.A.S., en virtud de lo explicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente del auto admisorio a la sociedad CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS S.A.S., y a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, y a partir de la notificación por estados de esta providencia, el término del traslado para contestar la demanda se cuantificará. Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con T.P. No. 151.741 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; lo anterior de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: APLAZAR la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento para el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), de conformidad con el artículo 72 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de
noviembre de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ede29e0dcca998e96bdeecbcd518050ed820a28a5c7ca912628ad2c88fb678**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro (Ant.), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2021-00356-00

Auto Interlocutorio N° 194

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LEIDY LORENA MAZO QUINTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** observa el despacho que mediante auto del 27 de marzo de 2023 donde se dio por contestada la demanda por parte de Colpensiones, en el mismo auto se ordenó al apoderado de la parte demandante que aportara datos completos del empleador del causante señor JHON MARIO OROZCO MAZO al igual que aportara constancia de la ARL a la que se encontraba afiliado el señor OROZCO MAZO para la época del siniestro; acto seguido se vincula en calidad de interviniente ad-excludendum al menor JHON JADER OROZCO MAZO en calidad de hijo del causante, JHON MARIO OROZCO MAZO, ordenándose notificar al representante legal del menor vinculado, debiendo en igual sentido aportar las constancias de entregado del correo electrónico mediante el cual realice las correspondientes notificaciones.

El día 11 de Abril de 2023 por parte del apoderado SAID GARCIA SUAREZ allega contestación en calidad de apoderado del menor JHON JADER OROZCO MAZO quien fuere citado al presente proceso en calidad de interviniente Ad-Excludendum, es de anotar que dentro del escrito manifiesta que se entiende notificado por conducta concluyente; con fundamento en el artículo 301 C.G.P. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente*

de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado por el apoderado de la parte vinculada como interviniente ad-excludendum, se tiene notificado por conducta concluyente a JHON JADER OROZCO MAZO en calidad de interviniente ad-excludendum, igualmente se tiene por contestada la demandada del interviniente ad-excludendum por presentarse en termino y cumplir la misma con los requisitos del artículo 31 CPTYSS.

Ahora bien, respecto de la solicitud por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que se vincule a la ARL a la que se encontraba afiliado el causante señor JHON MARIO OROZCO MAZO, y como obra dentro del expediente digital a fl. 19MemorialInformacionContactosARL se observa que para la misma fecha el ex trabajador hoy causante, no contaba con afiliación, razón por la cual este despacho no accede a la solicitud de vinculación pretendida por la demandada. Dentro del precitado memorial, el apoderado de la parte demandante refiere que aporta datos de contacto del señor JOHAN STIVENSON GIRALDO MARIN quien como este lo expresa era el asistente técnico de la finca El Retorno, no existiendo vinculación laboral entre ambas partes, razón por la cual, no considera el despacho que deba hacerse parte dentro del proceso.

Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M).**

Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se reconoce personería al apoderado **SAID GARCIA SUAREZ** identificado profesionalmente con la tarjeta profesional N° **213.727** expedida por el C.S. de la Judicatura para que represente los intereses del interviniente ad-excludendum.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de
Noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b8deb93c2a2d1c7102c47c3ef122816642bc8081998938485678ba6f5e72c**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05615310500120210053500

Auto Sustanciación N° 185

Conforme a proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALBA DORIS ALZATE** en contra de **DEYANIRA GUTIERREZ PALACIO** y **ALEJANDRA MARIA TRUJILLO GUTIERREZ** toda vez que en audiencia de practica de pruebas llevada a cabo el día 21 de Noviembre de 2023, se fijó como fecha para realizar lectura del fallo para el día 01 de Diciembre de 2023 a las 3:00 p.m., toda vez que para esa fecha el titular del despacho se encuentra en la ciudad de Medellín atendiendo unas diligencias médicas, es menester aplazar dicha audiencia.

Procede el despacho a fijar como nueva fecha para llevarse a cabo la **AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO**, para el día **Dieciocho de Diciembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el
presente auto se notificó por estados del día 30
de Noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-001-2022-00535-00

05615-31-05-001-2022-00126-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19606550ddcea2355e6364a27fff35a6bbfe0a1782e4638be44b554e69a6c830**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05615310500120220004500

Auto Sustanciación N° 186

Conforme a proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SARA MARIA ZULUAGA MADRID** en contra de **NUEVA EPS** toda vez que mediante auto del 06 de Octubre de 2023, se fijó como fecha para realizar audiencia artículo 72 del CPTYSS para el día 01 de Diciembre de 2023 a las 9:00 a.m., encontrándose para la fecha el titular del despacho atendiendo unas citas médicas en la ciudad de Medellín, es menester aplazar dicha audiencia.

Procede el despacho a fijar como nueva fecha para llevarse a cabo la **AUDIENCIA DEL ARTICULO 72 CPTYSS**, para el día **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**

Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. El demandado tendrá hasta la fecha antes indicada para dar respuesta a la demanda.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el
presente auto se notificó por estados del día 30
de Noviembre de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-001-2022-00126-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0378420360b2e90ca8d8c49b3e7608d8826ce825be1891a09045f4d17ea83e**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00514-00

Auto Sustanciación N° 184

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **WILMAN GOMEZ ECHAVARRIA** contra **HUMBERTO BETANCOURT GOMEZ**, se le comunica a las partes que, se acepta el aplazamiento solicitado por el mismo accionado, frente a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el artículo 72 del CPTYSS**, que estaba programada para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00A.M.), toda vez que aportó prueba sumaria, en relación a los exámenes médicos y certificación del Médico Especialista tratante, toda vez que así lo consagra el artículo 372 del Código General del proceso. **Así mismo la apoderada de la parte demandante envía información al correo del Despacho, expresando que coadyuva solicitud de aplazamiento.** Por consiguiente, se reprograma dicha audiencia para el próximo **DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Por otra parte, **se requiere al demandado** HUMBERTO BETANCOURT GOMEZ, que **manifieste al Despacho si va asistir en causa propia al proceso o a constituir apoderado judicial para que represente sus intereses, en el entendido que el demandado es abogado y no ha contestado la demanda a la fecha.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código general del proceso, que consagra lo siguiente:

“Art. 73.- Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

05615-31-05-001-2022-00514-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de
noviembre de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-001-2022-00514-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b97bf192d0e98caebe7d67992dc6c9de1c47cf8ef8050ce99f6d66cbbd2a4a**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Auto Sustanciación N° 183

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA
ACCIONADOS	NUEVA EPS
RADICADO	05-615-31-05-001-2023-00129-00
ASUNTO	Requerimiento Previo

BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA actuando en nombre propio, promueve incidente de desacato contra de **NUEVA EPS**, por no cumplir lo resuelto en la sentencia proferida el 01 de Noviembre de 2023 por este donde se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, personas en estado de debilidad manifiesta, los cuales han sido vulnerados por **NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a **BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA** las incapacidades entre el 08 de septiembre de 2023 y el 05 de noviembre de 2023, y las demás que le siga prescribiendo el médico tratante hasta que se haga efectiva reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, todo ello teniendo en cuenta su record de incapacidades y su PCL 51.56% con fecha de estructuración de 29 de Agosto de 2023.

TERCERO: EXHOTAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que informe el estado actual de trámite de pensión de invalidez de la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA**, en caso de no haberse dado inicio al mismo, indicar el procedimiento para adelantarlos.

TERCERO: EXHOTAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que informe el estado actual de trámite de pensión de invalidez de la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA**, en caso de no haberse dado inicio al mismo, indicar el procedimiento para adelantarlos.

CUARTO: NEGAR la facultad de recobro por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. En el evento de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria (arts. 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991).

14

Por lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato, se requiere a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA C.C.No.42.823.890** en calidad de **GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que dentro de término de tres (3) días, informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 01 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WISTON MARINO PEREA PEREA.

JUEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bd9304144917a361bf04baf1976407a5dad49e542b1b5b4ab7abd1941500b**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00199-00

Auto Interlocutorio N° 196

El señor **JUAN ESTEBAN PABON ESCALANTE**, actuando como agente oficioso de la señora **MARIA DOLORES MARTINEZ ARIAS** presente Acción de Tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **NUEVA EPS**.

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, igualdad, salud, mínimo vital, por cuanto se encuentra siendo vulnerado por las accionadas **NUEVA EPS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; por no habersele cancelado los subsidios de incapacidad otorgados desde el 19 de abril de 2023 al 14 de Diciembre de 2023.

Por lo expuesto, **ADMITASE** la presente **ACCION DE TUTELA** y désele el tramite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a las accionadas y entrégueseles copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presenten los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE

- Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por el accionante anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

- Se ordena a las accionadas, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de
Noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee5dc0c3252114c472c73b8005a2c9bd1417f971d4eb7db9dafedbc1e327eb**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-0019400

Auto Interlocutorio N° 199

El señor **JUAN FELIPE ESTRADA RENDON**, actuando en nombre propio presenta Acción de Tutela contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA, UNIDAD DE INSPECCION DE POLICIA, ALCALDIA DE MEDELLIN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA – TECNOLOGIA E INNOVACION, INSPECCION DE PERMANENCIA 3 BELEN TURNO 1, MEDIO COMUNICATIVO DENUNCIAS ANTIOQUIA (INSTAGRAM), MI ORIENTE (INSTAGRAM), ENTRECEJA Y CEJANOTICIAS (INSTAGRAM), POLICIA NACIONAL SUBINTENDENTE EDWIN ALEJANDRO MONTOYA CASTILLO PLACA 8325.**

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, los cuales se encuentran siendo vulnerados por las accionadas, toda vez que el día 19 de noviembre de 2023 en la puerta interior occidental del estadio Atanasio Girardot de Medellín en el encuentro de partido de fútbol del Deportivo Independiente Medellín vs Atlético Nacional donde tuvo un accidente con un vidrio que se desprende y provoca lesiones al accionante, luego de ser atendido por una autoridad de salud fue trasladado ante la Inspección de Policía Permanencia Belén 3 Turno 1 donde le fue impuesto un comparendo bajo radicado 20231119 por actos vandálicos, adicionalmente manifiesta que no le permitieron realizar el uso a su debido proceso de asesorarse, presentar pruebas y hacer uso de la legítima defensa.

Por lo expuesto, ADMITASE la presente ACCION DE TUTELA y désele el tramite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

El señor **JUAN FELIPE ESTRADA RENDON** acude a esta jurisdicción promoviendo acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA, UNIDAD DE INSPECCION DE POLICIA, ALCALDIA DE MEDELLIN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA – TECNOLOGIA E INNOVACION , INSPECCION DE PERMANENCIA 3 BELEN TURNO 1, MEDIO COMUNICATIVO DENUNCIAS ANTIOQUIA (INSTAGRAM), MI ORIENTE (INSTAGRAM), ENTRECEJAYCEJANOTICIAS (INSTAGRAM), POLICIA NACIONAL SUBINTENDENTE EDWIN ALEJANDRO MONTOYA CASTILLO PLACA 8325** por considerar están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, para lo cual solicita se decrete una medida provisional en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

“ ... Solicito como medida cautelar la suspensión de todos los efectos jurídicos mientras se resuelve de fondo lo solicitado en la acción de tutela de la resolución número E20230002422 del 19/11/2023 de Medellín, indicando que se ajustaran las medidas jurisdiccionales para buscar la reparación directa frente a la vía pertinente frente al caso y el resarcimiento de los daños ocasionados”

Para resolver la citada medida, es preciso traer a colación el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reza “Artículo 7o. ***Medidas provisionales para proteger un derecho.*** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará

inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Negrillas fuera del texto).

Establece la norma precitada que, la medida provisional será procedente cuando se encuentre acreditada la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños. Ante lo expuesto por la parte accionante, en este momento procesal no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional pretendida, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia, situación que no se advierte en el plenario. Caso contrario sucedería si estuviese en juego derechos de estirpe fundamental como la salud y la vida del accionante.

En hilo de lo expuesto, como quiera que no existen elementos de juicio suficientes que ameriten una orden de protección inmediata.

Con fundamento en lo antes narrado, este Despacho NEGARA la medida provisional solicitada.

Notifíquese personalmente este auto a las accionadas y entrégueseles copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presenten los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE

- Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por el accionante anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

- Se ordena a las accionadas, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de
Noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Wiston Marino Perea Perea

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102305c3ac25758eff5097e2dccea3abe9e669c68ae2a8cee775ed4298ef81**

Documento generado en 29/11/2023 05:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**